

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 2202/2013

Cochabamba, 27 de agosto de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 13 de julio de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 928/2011 de 03 de noviembre de 2011, así como el Protocolo de Verificación Volumétrica PPV EESS No. 005280 de 21 de octubre de 2011, señalan que en fecha 21 de octubre de 2011, se realizó una inspección de rutina a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**CENTRO DE SERVICIOS SUBOPETRO**" ubicada en la Av. Circunvalación esquina M. Borda de la ciudad de Cochabamba (en adelante la **Estación**) donde se pudo observar que la misma se encontraba realizando sus operaciones sin extintores en sus islas de abastecimiento y que su letrero luminoso con la leyenda de "**SALIDA**" no contaba con la distancia mínima de separación respecto a la boca de descarga del camión cisterna al tanque de almacenamiento, incumpliendo lo establecido en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 13 de julio de 2012 se formuló cargos contra la **Estación** por ser presuntamente responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 19 de julio de 2012 se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 26 de julio de 2012, señalando los siguientes argumentos:

1.- Que, en fecha 21 de octubre de 2011 a horas 08:00 a.m, es decir, fuera de horario administrativo valido para efectuar actuaciones administrativas, un técnico de ODECO de la ANH, efectuó una inspección a la estación de servicio, determinando que supuestamente la misma estaría operando sin extintores, registrando aquello en el Protocolo de Verificación Volumétrica PPV EESS No. 005280.

2.- Que, el Auto de Cargo de fecha 13 de julio de 2012, por el que la ANH formuló cargos a la **Estación** es atentatorio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos, además que vulnera su derecho a la defensa y a recibir un debido proceso.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 17 de junio de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 17 de junio de 2013.

Que, en fecha 08 de julio de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 10 de julio de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece

Alfonso Jorge A. Alvarado
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITO - COCHABAMBA

que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho". Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, tipificada en el inciso b) del Artículo 68 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su

Agustín Gordillo
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Lo aducido por la **Estación**, respecto a que en fecha 21 de octubre de 2011 a horas 08:00 a.m, es decir, fuera de horario administrativo valido para efectuar actuaciones administrativas, un técnico de ODECO de la ANH, efectuó una inspección a la estación de servicio, determinando que supuestamente la misma estaría operando sin extintores, registrando aquello en el Protocolo de Verificación Volumétrica PPVV EESS No. 005280; cabe señalar que la inspección efectuada por el técnico de la ANH a la **Estación** fue realizada en cumplimiento a la atribución que tiene el Ente Regulador de vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, de acuerdo a lo señalado en el inciso d) de la Ley No. 1600 a objeto de proteger los derechos de los consumidores, como lo establece la atribución contenida en el inciso a) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos, asimismo dicha inspección fue efectuada aplicando lo dispuesto en la Resolución Administrativa SSDH No. 0830/2006 de 09 de junio de 2006 la cual habilita días y horas extraordinarias para la realización de inspecciones administrativas sobre cosas, lugares y productos de personas, empresas y entidades que realizan actividades sujetas a la competencia del Ente Regulador a objeto de constatar la regular y continua prestación de los servicios públicos establecidos en la Ley de Hidrocarburos No. 3058, por lo cual dicha inspección es un acto administrativo valido.

b).- Respecto a lo aducido por la **Estación** sobre que el Auto de Cargo de fecha 13 de julio de 2012, por el que la ANH formuló cargos a la **Estación** es atentatorio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos, además que vulnera su derecho a la defensa y a recibir un debido proceso; cabe señalar que el Auto de Cargo de fecha 13 de julio de 2012 fue emitido en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo I del artículo 77 del D.S 27172 debido a que existían indicios de contravención al orden juridico regulatorio por parte de la **Estación**, además, como se dijo anteriormente, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso y del derecho a la defensa, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Que, lo aducido por la **Estación**, no desvirtúa el hecho infractor observado en el Informe y la Protocolo objeto de cargos, toda vez que la infracción fue verificada y corroborada por la participación de la **Estación** al momento de la inspección técnica en fecha 21 de octubre del 2011.

En consecuencia, los argumentos señalados por la **Estación** no se encuentran dirigidos a desvirtuar el que los hechos –tal y como se describen en el Protocolo y el Informe–, se hayan realizado de esa manera y no de otra.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirige un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su

decisión en razones de *hecho o de derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 10 del **Reglamento**, determina que: "Las Empresas interesada en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio para la Comercialización de Combustibles Líquidos (...) deberán contemplar (...), la siguiente infraestructura básica: (...) f) Equipos extintores y dispositivos de seguridad".

Que, el Art. 17 del **Reglamento**, establece que: "Los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda la Estación debe tener u observar, están contemplados en el Anexo 7".

Que, el punto 5 del Anexo No. 7 del **Reglamento**, estipula que: "5.1) Las islas de los surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de "polvo químico seco" de 10 Kg. de capacidad como mínimo, por cada surtidor, mas uno de repuesto para el conjunto (...). 5.2) En Estaciones de Servicio con más de 8 bocas de llenado, se dispondrá (...) de un extintor rodante de 70 Kg.(...)".

Que, el numeral 5.6 del Anexo No. 7 del **Reglamento** indica que: "Las instalaciones, equipos y el área total de la Estación de Servicio deben ser mantenidos en buen estado de funcionamiento y limpieza, (...)".

Que, el Art. 47 del **Reglamento**, señala que son obligaciones de las empresas: "Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia".

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, señala que: "La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...)".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 13 de julio de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**CENTRO DE SERVICIOS SUBOPETRO**" ubicada en la Av. Circunvalación esquina M. Borda de la ciudad de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

Abog. Jorge N. Maza Gándarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITO - COCHABAMBA

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"CENTRO DE SERVICIOS SUBOPETRO"**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio 1977.

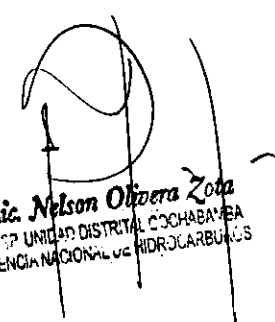
TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"CENTRO DE SERVICIOS SUBOPETRO"**, una multa de Bs. 1.982,09 (Un Mil Novecientos Ochenta y Dos 09/100 Bolivianos), equivalente a un (01) día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de septiembre de 2011.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"CENTRO DE SERVICIOS SUBOPETRO"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.

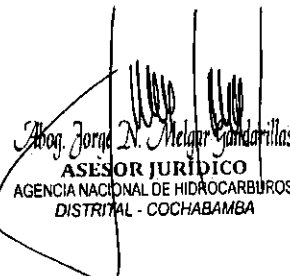
QUINTO.- La Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"CENTRO DE SERVICIOS SUBOPETRO"**, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **"CENTRO DE SERVICIOS SUBOPETRO"**, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zola
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA